

Resolución No. de

"Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 9, numeral 21 de la Ley 7 de 1979, Decreto 2388 de 1979; el artículo 78 de la ley 489, la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 7ª de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la infancia y la adolescencia constituye parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

Que los artículos 9 y 12 de la misma Ley 7ª de 1979, establecen que el Estado debe velar porque la educación pre-escolar esté orientada a promover y estimular en los niños menores de siete años el desarrollo psicomotor, la percepción sensible, su integración social y el aprestamiento para actividades escolares. En las zonas rurales y en las zonas marginadas de las ciudades los programas en tal sentido deberán asociarse con el complemento alimenticio para la seguridad del menor. Además el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Que el artículo 15 ídem, establece que el servicio público de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales, departamentales, y/o municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, particularmente en su artículo 29 indica sobre el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que ésta es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Es así como la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código mencionado. Por lo anterior se entiende que son derechos impostergables de la primera infancia,

Resolución No. de

“Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia”

la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y responsable de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia, la protección al menor de edad y el adolescente, lidera su acción con otros organismos públicos y privados e integra al Sistema a todos los que cumplan actividades de servicio de bienestar familiar ó estén llamados a cumplirlos, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con miras al cumplimiento mancomunado de sus fines, suscribieron los Convenios No. 30 y 877 de 2007, para aunar esfuerzos en recursos financieros, técnicos y humanos para la atención integral para la primera infancia, entre otros para la población vulnerable y desplazada, así como a los niños de los niveles I y II del SISBEN.

Que las funciones presentes en el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

Que los artículos 123, 125, 126, 128 y 129 del Decreto 2388 de 1979, por el cual se reglamentó la Ley 7ª del mismo año, facultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

Que los convenios suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señalan que el ICBF estará a cargo de la contratación de las personas naturales y jurídicas que ejecuten la atención integral para la primera infancia, entre otros también para la población vulnerable y/o desplazada y los niños de los niveles I y II del SISBEN, en los términos del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006.

Que para el proceso de selección y conformación del banco de oferentes para la atención integral a la primera infancia, el ICBF ha tenido en cuenta los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y el Régimen Especial de Contratación para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar previsto en la Ley 7ª de 1979, artículo 9, numeral 21, Decreto 2388 de 1979, artículos 123 al 129, Decreto 2150 de 1995, artículo 122 y la ley 1098 de 2006, artículo 11, párrafo y el Decreto 4313 de 2004, entre otras disposiciones.

Resolución No. de

“Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia”

II. OBJETIVOS DEL PROGRAMA Y NATURALEZA DEL BANCO DE OFERENTES

Que de acuerdo con lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia¹, la primera infancia es un período esencial del ciclo vital que abarca los primeros 6 años de vida, en el cual se sientan las bases que estructuran el desarrollo humano. En la primera infancia se define la identidad de una persona, el desarrollo de su lenguaje, de sus procesos cognitivos, de la exploración del mundo a través de su cuerpo y de la interacción con los otros.

Que la política gubernamental de primera infancia está dirigida al grupo poblacional comprendido entre los 0 y los 6 años incluyendo el cuidado y protección de las madres y familias gestantes y la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas pertenecientes a este grupo etéreo.

Que las nuevas formas de atención de la primera infancia que se deban implementar, exigen un fortalecimiento de los vínculos paternos y de las redes de apoyo familiar y comunitario para evitar que puedan incrementarse los factores de riesgo para el desarrollo infantil asociados a condiciones de maltrato, abandono, desvinculación afectiva, todas ellas con consecuencias en la salud física y mental del niño.

Que en virtud del convenio 877 de 2007, el ICBF realiza la contratación de los operadores para la prestación del servicio de atención a la primera infancia, por lo tanto y con base en los regímenes especiales que enmarcan las formas de contratación del Instituto, que ya se explicaron en el título de “ANTECEDENTES NORMATIVOS” del presente acto administrativo y en concordancia con las reglas establecidas en el Decreto 4313 de 2004, el ICBF Sede Nacional realizó un proceso de selección para conformar un grupo de potenciales contratistas que tuviesen experiencia e idoneidad (en diversas Entidades Territoriales del País), en la prestación de servicios educativos o de atención a la primera infancia. Este conjunto de oferentes idóneos, pero eventuales contratistas se denominaría, como lo indica el Decreto precitado, un “Banco de Oferentes”.

Que el Banco de Oferentes se conforma de un grupo de personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, los cuales una vez evaluados en su capacidad jurídica, experiencia e idoneidad, quedarían habilitados como oferentes preseleccionados para prestar el servicio de que trata el presente acto. La naturaleza intrínseca del Banco es por ende, constituir una lista para la celebración de eventuales contratos según las necesidades del servicio, previo el agotamiento de las formalidades propias de los contratos estatales. En este caso en el texto de la invitación y en sus adendas, se dejó expresamente establecida la regla según la cual, **la conformación del Banco de Oferentes no obligaba al ICBF a contratar con los seleccionados**, tal como lo prevé el Decreto 4313 de 2004.

¹ Ley 1098 de 2006, Artículo 29.

Resolución No. de

“Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia”

Que el proceso de selección fijó las reglas de la invitación o pliego de condiciones, propósito para el cual en una primera etapa se recepcionaban las propuestas, luego se evaluaban preliminarmente, y de manera subsiguiente se contemplaba la posibilidad de subsanar² aquellos documentos o requisitos no indispensables para la comparación objetiva de las ofertas y así lograr la conformación definitiva del Banco.

Que de acuerdo con el marco legal y las reglas de la invitación o pliego de condiciones establecidas por el ICBF para la conformación del banco de oferentes (como su nombre lo indica), no conllevan en sí mismo la asignación de cupos ni la obligación de contratarlos, pues el número de cupos y su contratación, solamente puede estar determinada por las necesidades del servicio, según la demanda que se determine en cada caso, conforme a la realidad de las regiones.

Que en ese orden, el Banco de Oferentes se conformó según el contenido de las Resoluciones: 003600, 003792 y la 003870 todas ellas de Diciembre de 2007 en el marco del convenio 877 de 2007.

III. DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Que mediante Resolución No. 003326 del 28 de Noviembre de 2007, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio apertura a la Invitación No. In-002-2007 para la conformación del Banco de Oferentes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en el marco de los convenios suscritos entre el MEN -ICBF para la atención integral a la primera infancia.

Que de conformidad con el texto de la invitación, sus adendas y demás documentos aclaratorios y/o modificatorios, el plazo máximo para la entrega de las propuestas se fijó para el día 4 de Diciembre de 2007 y el día en mención, se recibieron 204 propuestas.

Que con base en términos de la Invitación No. In-002-2007, sus Adendas y demás documentos aclaratorios y modificatorios relacionados con la experiencia e idoneidad de los participantes, mediante Resolución 003600 del 14 de Diciembre de 2007 se conformó el Banco de Oferentes con los proponentes que cumplieron dichos criterios.

Que el ICBF publicó en su página Web la lista de oferentes habilitados, según las propuestas presentadas. Como resultado de la mencionada publicación, algunos oferentes presentaron observaciones, las cuales fueron ampliamente atendidas mediante la Resolución 00335 del 6 de Febrero de 2008.

² Parágrafo del artículo 4 del Decreto 2170 de 2002: "En desarrollo de lo previsto en el inciso 2o del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los documentos y requisitos allí relacionados podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Resolución No. de

“Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia”

Que el Banco de Oferentes se conformó con lo establecido en la Resolución 00335 de 2008

Que el ICBF recibió observaciones por distintos medios respecto a las instalaciones e infraestructura de algunos integrantes del mismo banco.

Que la Entidad celebrará contratos con los operadores del Banco de Oferentes que evidentemente tengan la experiencia e idoneidad requerida para la adecuada prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, tal como se informo a la opinión pública el día 3 de Abril de 2008 en la página web del ICBF (www.icbf.gov.co)³.

IV. DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Que el artículo artículo 44 de la Constitución Política dispone que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación** y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que según el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en dicho código, **son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.**

Que el artículo 8 de la Ley precitada, define el interés superior del niño, niña y adolescente como el imperativo que obliga **a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes** e interdependientes. En

³ “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – revisa de acuerdo con las observaciones que ha recibido, la capacidad de las instituciones que se presentaron a la convocatoria pública In-002-2007, para conformar un banco de oferentes con el fin de prestar el servicio de atención integral a la primera infancia. Con base en las verificaciones que se lleven a cabo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se abstendrá de contratar con instituciones que no cuenten con la capacidad e idoneidad para asumir total o parcialmente los cupos de atención para la prestación del servicio. De estas acciones el ICBF ha informado al Ministerio de Educación Nacional.”

Resolución No. de

“Por la cual se adoptan medidas administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia”

consecuencia de lo anterior el artículo 9 por su lado indica que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** Y finalmente el mismo artículo añade que **en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenase la práctica de visitas tendientes a verificar y/o corroborar a través de un trabajo de campo las condiciones de idoneidad y cumplimiento que ostentan los oferentes habilitados para conformar el Banco de Oferentes, conforme a la Invitación In-002-2007 y los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Adoptar las medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, efecto para el cual la Dirección Técnica coordinará a nivel nacional las acciones que se requieran para el cumplimiento del presente acto y en consecuencia las demás áreas prestaran el apoyo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. – Contratar con los seleccionados en el Banco de Oferentes que tengan la capacidad efectiva para la atención integral a la primera infancia y con los que considere el ICBF de acuerdo con las necesidades del servicio a prestar.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno por vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Original Firmado por la Directora

ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ
Directora General

Proyectó: Eduardo Chacón Andrade _____
Revisó: Alvaro Pinilla Galvis _____
Aprobó: Jose Oberdan Martínez Robles _____